

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2174/2016

Resolución

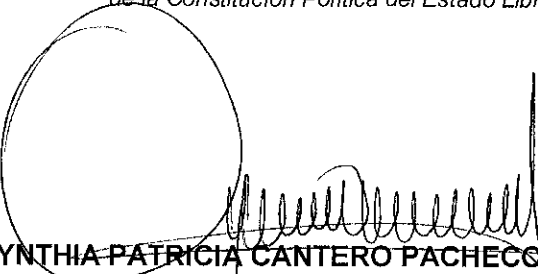
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

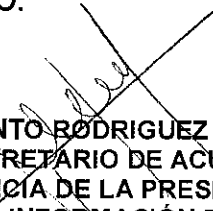
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.

Número de recurso

2174/2016

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado no proporciona la información que le solicite y el hecho que no le conteste el director o el delgado no es una justificación para no haber tramitado en tiempo la autorización solicitada la jurisprudencia que invoca es para autoridades administrativas frente a particulares y en el caso no aplica."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado declaró inexistente la información solicitada, con fundamento en su artículo 86.1 fracción III de la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2174/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ.



RECURSO DE REVISIÓN: 2174/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 2174/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**; y,

RESULTANDO:

1.-El día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, la cual recibió el número de folio 0412716, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LA APROBACION OTORGADA POR EL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN JALISCO PARA QUE SE INSTALARA LA PISTA DE HIELO EN LA EXPLANADA DE INGRESO PRINCIPAL DE LA CLINICA 93 DEL IMSS CON DOMICILIO EN AV. TONALA 121 ESQUINA AV. TONALTECAS TONALA JAL.

2.- Mediante oficio de fecha 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** en referencia a su expediente interno número 1319/1/2016 como a continuación se expone:

“Es competente este ayuntamiento para dar contestación a la mayor parte de su solicitud de información, mas sin embargo en la parte que corresponde al IMSS (instituto mexicano del seguro social) este es un sujeto obligado distinto e independiente a este ayuntamiento constitucional de Tonalá (...)”

...
En consecuencia **SE ACUERDA** remitir la presente solicitud al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia el cual se encuentra dentro de la página oficial siendo: mariana.arizmendig@imss.gob.mx notificando al solicitante por correo electrónico de dicho acuerdo, aplicando de manera supletoria a lo establecido por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.-Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

“PRESENTO RECURSO DE REVISION EN VIRTUD DE QUE EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ NO ME LA PROPORCIONO, RESOLVIENDO QUE NO ES SUJETO, Y ORDENA REMITIR MI PETICION A OTRA INSTITUCIÓN CUANDO EL AYUNTAMIENTO DEBE TENER UNA AUTORIZACION POR PARTE DEL DELGADO DEL IMSS, PARA INSTALAR UNA PISTA DE HIELO EN LA EXPLANADA DE DICHA CLINICA POR SER ENCARGADO Y RESPONSABLE DEL EVENTO QUE ANUCIO PUBLICAMENTE EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ACOMPAÑO IMPRESIONES DE PANTALLAS EN LA QUE SE ADVIERTE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERGIO CHAVEZ ANUNCIA SU INSTALACION EN ESA CLINICA Y POR LO TANTO SI ES EL SUJETO OBLIGADO PORQUE PREVIO A INSTALAR LA PISTA DE HIELO DEBIO TRAMITAR UNA AUTORIZACION DEL IMSS, ASÍ COMO TENER EL VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL, NO HAY FUNDAMENTO LEGAL QUE NO LO EXIMA DE LA OBLIGACION DE TENER AUTORIZACION POR PARTE DEL IMSS (...)”

4.- Mediante acuerdo fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2174/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2201/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1186/2016 en fecha 02 dos de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 05 cinco del mes de enero de la presente anualidad, oficio 036/2017 signado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...El día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis la Unidad de Transparencia dio respuesta, no se pudo entregar el documento solicitado por ser inexistente en el momento para responder, motivando y fundamentando el sentido de la respuesta como acto positivo de conformidad con el numeral 99 fracción IV de la Ley, la solicitud emitida por el C. Presidente Municipal, el delegado en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social con oficio PM/760/2016 (...).

Así mismo se entregó como acto positivo copia del permiso otorgado por la Dirección de Padrón y Licencias del sujeto obligado con número de oficio DPL/1862/2016 misma que presento como medio de prueba, la documental pública copia simple del mismo argumento legal que se antecede a este párrafo, dado que son facultades establecidas en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco en los numerales 4 y 14; así como el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco 2015-2018 en fracción II del numeral 142.

Es menester hacer mención que, en ningún momento en el proceso para iniciar la búsqueda de información en el Gobierno Municipal para responderle, se le negó o fue coartado el derecho de acceso a la información, ni tampoco le enviamos vía correo electrónico, una declaración de

incompetencia por el sujeto obligado, sino que fue un acuerdo de competencia parcial, que es muy diferente al supuesto establecido en el numeral 93fracción XI de la ley.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 06 seis del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho del mes de diciembre de del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 11 once del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

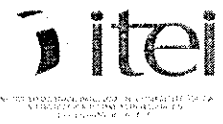
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos orientados a demostrar la inexistencia de la información solicitada por el recurrente como a continuación se declara:

"...El día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis la Unidad de Transparencia dio respuesta, no se pudo entregar el documento solicitado por ser inexistente en el momento para responder, motivando y fundamentando el sentido de la respuesta como acto positivo de conformidad con el numeral 99 fracción IV de la Ley, la solicitud emitida por el C. Presidente Municipal, el delegado en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social con oficio PM/760/2016 (...).

Así mismo se entregó como acto positivo copia del permiso otorgado por la Dirección de Padrón y Licencias del sujeto obligado con número de oficio DPL/1862/2016 misma que presento como medio de prueba, la documental pública copia simple del mismo argumento legal que se antecede a este párrafo, dado que son facultades establecidas en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tonalá, Jalisco en el numeral 4 y 13; así como el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco 2015-2018 en fracción II del numeral 142.

El documento presentado y entregado como acto positivo (oficio de la Presidenta Municipal número 760/2016) donde solicita autorización para el uso de la explanada de la Clínica 93, el C.

RECURSO DE REVISIÓN: 2174/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ.



Presidente Municipal al Delegado del IMSS en el Estado de Jalisco tiene fundamento en lo establecido por el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus numerales 139, 141y específicamente en la fracciones XXII y XXXIII que dice: la Delegación debe establecer coordinación con entidades municipales y de autorizar a terceros el uso de los bienes inmuebles del Instituto, así como el numeral 155 fracción XIII que menciona la jurisdicción de la Delegación, mas no señala atribuciones a la Dirección de la Clínica. En este tenor el sujeto obligado al encontrarse en la negativa ficta decide hacer uso de la explanada de la clínica 93 del IMSS ubicada en el cruce de las avenidas Tonalá y Tonaltecas, toda vez que se presentó un oficio, que a continuación se inserta para una mejor apreciación :



Presidencia Municipal0760/2016
Tonalá, Jalisco, 24 de noviembre de 2016

Dr. Marcelo Castillero Manzano
Delegado del IMSS en Jalisco
P r e s e n t e

Estimado señor Delegado, con el gusto de saludarle me dirijo a usted para solicitar su autorización para utilizar la explanada de la Clínica 93 del IMSS ubicada en el cruce de las Avenidas Tonalá y Tonaltecas en esta cabecera municipal con la finalidad de que el Gobierno del Estado de Jalisco instale una pista de hielo en esta importante cabecera.

Para que tal se desahucio de 26 de noviembre del presente al día Enero del año 2017 cabe mencionar que un comprobante de este tipo de permiso se otorga a los comerciantes que se encuentran en la quibe frente de la misma explanada los días domingo y así como el establecimiento para que la instalación sea de pista de hielo.

La Dirección de Protección Civil y Bomberos en un todo momento pide a los instaladores que se desahucio en el lugar en el presente tipo de permiso en la explanada de la Clínica 93 del IMSS en la Clínica de la misma manera el resto de las instalaciones se encuentran que el espacio se encuentre en condiciones de limpieza, seguridad e higiene para la instalación.

Sin más por el momento me despido de usted, reiterándole mi amistad y respeto.

Atentamente
P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos
Presidente Municipal

34 Gobernación Jalisco
35 Cabecera Tonalá

Hidalgo No. 21, Col. Centro, Tonalá, Jal.
C.P. 45400 - Tel: 3585 6000
www.tonalá.gob.mx

El sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá no es competente para otorgar el permiso ya que solo le corresponde a la Delegación en Jalisco del IMSS otorgarlo, fundamentos ya mencionados en el cuerpo de este informe de Ley en párrafos anteriores.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, en el que se advierte que realiza actos positivos encaminados a justificar y fundamentar la inexistencia de la información solicitada, así mismo adjunta el oficio girado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá al Delegado del IMSS Jalisco, donde se solicitó la autorización para la instalación de la pista de hielo en la explanada de la clínica número 93 del IMSS, del cual según el dicho del solicitante no hubo una respuesta por parte del Delegado, siendo la parte recurrente legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

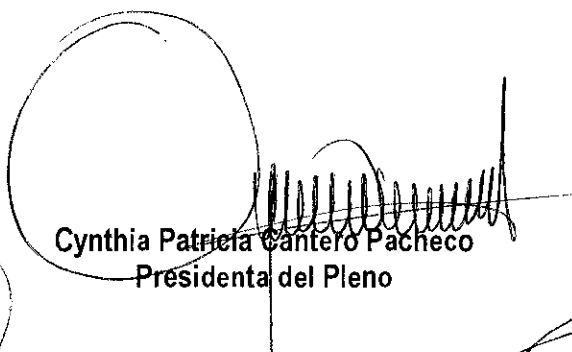
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

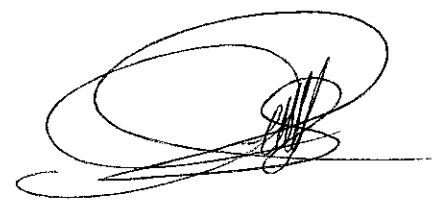
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



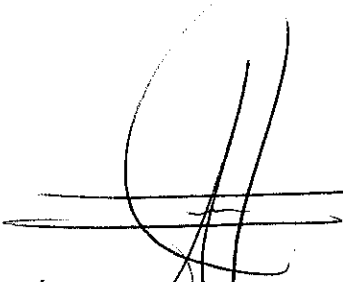
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo